



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-3/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a once de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución INE/CG631/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los **informes anuales** de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de **Guanajuato**, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, al determinarse que: **a)** contrario a lo expuesto por el apelante, el registro contable de operaciones en tiempo real debe hacerse máximo dentro del plazo de tres días posteriores a su realización, con independencia de que se trate de fiscalización de gastos de campaña o para actividades ordinarias; y, porque **b)** se fundó y motivó debidamente la individualización de la sanción impuesta por reportar de manera tardía operaciones contables, ya que la adopción de un criterio y metodología distinta a lo decidido en ejercicios anteriores para definir que ésta sería de índole económico, se enmarca en el ejercicio de la función de fiscalización y sancionadora de la autoridad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Resolución impugnada	4
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala Regional	4
4.1.3. Cuestión a resolver	5
4.1.4. Decisión	5
4.2. Justificación de la decisión	5
4.2.1. Determinación de esta Sala Regional	5
4.2.1.1. El registro de operaciones contables debe realizarse en el plazo señalado en la normativa en los procedimientos de fiscalización tanto de gastos de campaña como de actividades ordinarias.	6

4.2.1.2. Se fundó y motivó debidamente el ejercicio de individualización de la sanción impuesta8
5. RESOLUTIVO12

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós; identificada con la clave INE/CG631/2023
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Actos impugnados. El primero de diciembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, a través de la cual impuso diversas sanciones al apelante por irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós respecto del Estado de **Guanajuato**.

1.2. Notificación de los actos impugnados. El seis de diciembre siguiente, mediante oficio INE/DS/2582/2023, la autoridad administrativa electoral notificó al apelante la *Resolución*, la cual fue engrosada conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expuestos durante el desarrollo de la sesión en la cual fue aprobada.

1.3. Recurso de apelación. Inconforme, el siete de diciembre posterior, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante la autoridad fiscalizadora recurso de apelación, el cual fue remitido a *Sala Superior* y registrado con la clave SUP-RAP-358/2023.



1.4. Remisión de recurso de apelación a esta Sala Regional. Mediante acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, *Sala Superior* ordenó remitir el recurso de apelación presentado a este órgano jurisdiccional al considerar que era competente, por razón de territorio, para conocer sobre la controversia planteada, asunto que fue registrado con la clave **SM-RAP-3/2024**.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra el *Dictamen consolidado* y la *Resolución del Consejo General*, en la que se le impusieron al partido recurrente diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, en el Estado de **Guanajuato**, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de *Sala Superior*, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales¹, en relación con los artículos 169, fracción XVI, 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral; así como en el acuerdo plenario dictado por *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-358/2023.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

¹ Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

² Que obra en autos del expediente en que se actúa.

El partido apelante controvierte el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* en la cual el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en el Estado de **Guanajuato**.

A continuación, se identifica la única conclusión sancionatoria que en esta instancia se controvierte, la infracción acreditada, el tipo de falta, el monto involucrado, así como la sanción impuesta:

Conclusión	Infracción	Tipo de falta	Monto involucrado	Sanción
3.12-C7-PRD-GT	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de seis (6) operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$74,604.90.	Sustantiva o de fondo	\$74,604.90	Multa equivalente a 07 (siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a \$673.54

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala Regional

4

En su escrito de apelación, el partido político recurrente expone los siguientes motivos de inconformidad:

- a) La autoridad electoral pasó por alto que la obligación de realizar el registro contable de operaciones dentro del plazo de tres días posteriores a su realización es aplicable única y exclusivamente para el procedimiento de fiscalización de gastos de campaña, no para los correspondientes a periodos de actividades ordinarias.

A la par, señala que la autoridad electoral realizó una indebida valoración del impacto del registro extemporáneo de operaciones contables, pues, en su concepto, dicha conducta no obstaculiza la labor fiscalizadora de la autoridad electoral; y,

- b) Se incurrió en indebida fundamentación y motivación, así como en vulneración a los principios de legalidad, irretroactividad de la ley, confianza legítima, previsibilidad, proporcionalidad, viabilidad y oportunidad, al variar el criterio de sanción, sin causa justificada, en lo



que ve a registros extemporáneos de operaciones, con imposición de multa y no con amonestación pública, como en ejercicios anteriores.

4.1.3. Cuestión a resolver

Con base en los conceptos de agravio del apelante, esta Sala Regional habrá de definir, en primer lugar, si el registro de operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización, dentro del plazo de los tres días posteriores a su realización, es una obligación que se debe cumplir únicamente durante el procedimiento de fiscalización de gastos de campaña, o bien, si en su caso, también es una obligación que debe acatarse durante la fiscalización de actividades ordinarias.

Asimismo, se verificará si como lo refiere el partido apelante, existe una indebida valoración del impacto del registro extemporáneo de operaciones contables, bajo el planteamiento hecho valer, en el sentido de que dicha conducta no obstaculiza la labor fiscalizadora de la autoridad electoral.

Luego, se examinará si, como lo afirma el apelante, es contrario a Derecho que la autoridad electoral modificara o variara el tipo de sanción aplicable a la infracción acreditada con relación a ejercicios previos.

4.1.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que deben **confirmarse**, en lo controvertido, los actos impugnados, toda vez que: **a)** contrario a lo expuesto por el apelante, el registro contable de operaciones en tiempo real debe hacerse máximo dentro del plazo de tres días posteriores a su realización, con independencia de que se trate de fiscalización de gastos de campaña o para actividades ordinarias; y, a la par, **b)** se fundó y motivó debidamente la individualización de la sanción impuesta por reportar de manera tardía operaciones contables, ya que la adopción de un criterio y metodología distinta a lo decidido en ejercicios anteriores, para definir que ésta sería de índole económico, se enmarca en el ejercicio de la función de fiscalización y sancionadora de la autoridad.

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. Determinación de esta Sala Regional

4.2.1.1. El registro de operaciones contables debe realizarse en el plazo señalado en la normativa en los procedimientos de fiscalización tanto de gastos de campaña como de actividades ordinarias.

De conformidad con el artículo 17 del *Reglamento de Fiscalización*, debe entenderse que las operaciones de ingresos se realizan cuando éstas se reciben en efectivo o en especie, mientras que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o se reciben los bienes y/o la prestación de servicios.

En cuanto al momento en que deben registrarse las transacciones, el artículo 18 del *Reglamento de Fiscalización* impone como deber dirigido a los sujetos obligados, llevar a cabo el registro en el Sistema Integral de Fiscalización de las operaciones contables que efectúan, el cual ha de registrarse, tratándose de ingresos, cuando éstos se realizan y, en el caso de los gastos, cuando éstos ocurren.

Por su parte, en cuanto al registro en tiempo real, el artículo 38, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización* dispone que debe realizarse desde el momento en que ocurren las operaciones y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el citado artículo 17.

Así, respecto de ingresos, el plazo máximo para informarlos a la autoridad será de tres días posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie; en tanto que, tratándose de egresos, el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, atendiendo al momento más antiguo, sin considerar el orden en que cualquiera de estos supuestos se actualice, y con independencia del cargo o el abono en su contabilidad.

6

Finalmente, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 de dicho dispositivo, tenemos que el registro de las operaciones contables fuera del periodo establecido será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 del ordenamiento en cita, así como de acuerdo con lo señalado en el dispositivo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Electoral.

Caso concreto

El recurrente argumenta que la infracción acreditada y su sanción son incorrectas porque, en su concepto, la obligación de efectuar el registro contable de operaciones dentro del plazo de tres días posteriores a su realización es aplicable única y exclusivamente para el procedimiento de fiscalización de gastos de campaña no para el correspondiente al periodo de actividades ordinarias.

Debe **desestimarse** por infundado el motivo de inconformidad.



Lo anterior, porque el deber de rendir cuentas no tiene una excepción o trato diferente en cuanto a plazos para cumplir con dicho mandato, a partir del destino que tendrán los ingresos que por financiamiento reciben los partidos políticos. No existe una regla que habilite con justificación la interpretación del partido apelante, antes bien, la normativa indica la existencia de la obligación de registrar sus operaciones contables dentro del plazo de tres días posteriores a su realización³.

En tal sentido, y toda vez el *Reglamento de Fiscalización* no hace distinción en el plazo para cumplir con dicho deber de rendición de cuentas entre fiscalización de gastos de campaña o de actividades ordinarias, la regla es atendible para ambos periodos.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón al recurrente cuando argumenta que la autoridad electoral realizó una indebida valoración del impacto del registro extemporáneo de operaciones contables, debiendo desestimarse su premisa, en el sentido de que dicha conducta no obstaculiza la labor fiscalizadora de la autoridad electoral.

Lo anterior, pues, conforme se ha sostenido en forma consistente en criterios reiterados de este órgano jurisdiccional, las irregularidades relacionadas con el registro extemporáneo de operaciones contables se traducen en faltas que también impactan en el ejercicio de las atribuciones revisoras de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos.

De ahí que, siempre que no resulte viable por causa atribuible a los sujetos fiscalizados, conocer en tiempo y forma el destino de los recursos recibidos, se entenderá que ha ocurrido una acción que la ha impedido, impactando directamente las labores de fiscalización de la autoridad electoral, en consecuencia, podrá sostenerse que se actualiza una lesión directa a los principios de transparencia y rendición de cuentas, sin que pueda llegar a considerarse como atenuante para la calificación de la infracción la circunstancia de que finalmente hubiera realizado el registro respectivo de forma espontánea, pues ese aspecto no se considera en la norma como una circunstancia que deba llevar a considerar la existencia como se indica, de una atenuante de la responsabilidad del sujeto obligado o bien de la calificación o incluso de la existencia de la infracción.

³ Véase lo resuelto por esta Sala Regional en los recursos de apelación SM-RAP-66/2022, SM-RAP-14/2023, SM-RAP-17/2023 y SM-RAP-19/2023.

4.2.1.2. Se fundó y motivó debidamente el ejercicio de individualización de la sanción impuesta

El apelante indica que la determinación combatida carece de una debida fundamentación y motivación, así como que ésta vulnera a los principios de legalidad, irretroactividad de la ley y previsibilidad, al establecerse sin causa justificada un cambio de criterio con relación a revisiones de periodos pasados de la sanción en los registros extemporáneos de operaciones, al haberlo sancionado con multa y no con una amonestación pública, como en ejercicios anteriores.

De igual manera, expresa que derivado del cambio de criterio adoptado por la autoridad electoral, se *aplicó en su perjuicio un criterio sancionador novedoso de forma retroactiva*, motivo por el cual estima que la determinación impugnada vulnera los principios de irretroactividad de la ley y legalidad.

Son **infundados** los motivos de inconformidad planteados.

8

En el caso, el *Consejo General* determinó que el apelante omitió el registro contable de **seis operaciones** en tiempo real, en periodo normal excediendo el plazo de tres días posteriores en que se realizó cada una de las respectivas transacciones por un importe total de **\$74,604.90 (setenta y cuatro mil seiscientos cuatro pesos 90/100 M.N.)**, por ello, determinó que lo procedente era imponer una sanción económica por la cantidad de **\$673.54 (seiscientos setenta y tres pesos 54/100 M.N.)**, equivalente a 7 [siete] Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós.

Del examen de la resolución impugnada se advierte que, respecto de la conclusión correspondiente, el *Consejo General* realizó el ejercicio de individualización de la sanción tomando en cuenta los elementos destacados por *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-05/2010.

Para ello, primeramente, señaló una vez acreditada la existencia de la infracción y de la responsabilidad, debía tomar en cuenta las circunstancias que rodeaban la contravención de la norma, identificando los siguientes elementos:

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.



- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Con base en el examen de esos elementos, la autoridad electoral determinó que la falta debía calificarse como **grave ordinaria**.

Calificada la falta, a fin de que la sanción fuera proporcional a la conducta cometida, la autoridad electoral tomó en cuenta, de acuerdo con lo decidido por la *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor.

Con base en ello, tomando en cuenta el mínimo y el máximo que la norma permite⁴, estimó correspondía imponer una sanción económica por la cantidad de **\$673.54 (seiscientos setenta y tres pesos 54/100 M.N.)**, en razón, como se precisó, de 7 [siete] Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, con el fin de que el sujeto obligado se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En ese sentido, para esta Sala Regional, la actuación del *Consejo General* se considera ajustada a Derecho, pues la elección del tipo de sanción a imponer corresponde al arbitrio de la autoridad fiscalizadora, considerando fundada y motivadamente los aspectos que la norma define, mismos que detalló, con lo cual su proceder está fundado y motivado debidamente en el ejercicio de individualización de la sanción impuesta, sin que en el particular se controvertan directamente los razonamientos sustentados para ello.

De igual manera, se estima que contrario a lo sostenido por el partido apelante, la autoridad responsable sí tomó en consideración que el cumplimiento de la sanción resultaba factible, viable y oportuna.

Lo anterior, al razonar en la *Resolución* que, el instituto político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción determinada, la cual, a su vez, resultaba idónea para cumplir una función preventiva general, y fomentar que el partido recurrente se abstuviera de incurrir en dicha falta en

⁴ El artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las infracciones de los partidos políticos podrán ser sancionadas con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal –ahora Unidad de Medida y Actualización–, según la gravedad de la falta.

ocasiones futuras, sin que dichas consideraciones sean controvertidas ante esta instancia, de ahí que deba desestimarse el planteamiento antes referido.

Además, debe precisarse que la circunstancia de que la autoridad electoral adoptara un criterio distinto al de ejercicios previos para sancionar la falta de reporte oportuno de operaciones contables, no implica una falta de fundamentación y motivación o una aplicación retroactiva de un criterio novedoso que vulnere los principios de legalidad y previsibilidad.

Lo anterior, porque si bien, en ejercicios anteriores, la autoridad responsable optó por una amonestación pública por la comisión de dicha irregularidad, ello atendió a que, en su oportunidad, se consideró óptima para perseguir esos fines.

Sin embargo, como lo ha establecido este Tribunal Electoral⁵, ello no impone el deber de sostener el mismo criterio de interpretación de manera indefinida, antes bien, debe señalarse de manera fundada y motivada, en cada caso, como ocurrió, por qué elige alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, para sancionar proporcionalmente las irregularidades, sin que en esta instancia las razones brindadas para justificar la decisión se controviertan en modo alguno.

10

⁵ Véase lo resuelto por *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-331/2016, así como lo resuelto por este órgano jurisdiccional en los diversos expedientes SM-RAP-48/2022, SM-RAP-61/2022, SM-RAP-9/2023 y SM-RAP-10/2023.

⁶ **Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político [...].



De igual forma, **tampoco le asiste la razón** al recurrente cuando argumenta que con la variación de criterio sancionador realizado por la autoridad electoral se vulneró el principio de confianza legítima.

Lo anterior, ya que contrario a lo alegado, esta Sala Regional ha considerado que con dicha acción no se atenta ni vulnera contra dicho principio, pues el hecho de que la responsable haya sancionado con multa y no con amonestación pública no es un cambio de criterio que implique un desconocimiento de alguna confianza legítima generada a su favor⁷.

Ello es así, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la confianza legítima constituye una manifestación del principio de seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público⁸.

Así, la confianza legítima protege la situación de las personas interesadas cuando hayan actuado -con base en la esperanza o expectativa que la propia autoridad le indujo- en la estabilidad de que su actividad puede mantenerse legalmente, por haber sido consentida de manera persistente en el tiempo.

11

Ahora, tratándose de procedimientos de fiscalización, como el que aquí se revisa, no puede cobrar aplicación el principio de confianza legítima como lo pretende el partido recurrente, pues es en cada caso, que la autoridad resolutora debe valorar los hechos probados y las circunstancias en que ocurrieron, a efecto de resolver lo conducente.

En ese contexto, con independencia de que como indica, con anterioridad el *Consejo General* determinó la amonestación pública como sanción ante el registro extemporáneo de registros contables, cierto es que esto derivó del análisis de las particularidades de cada caso concreto, sin que ello signifique que esté obligado a considerar que todas las faltas cometidas en ese supuesto, necesariamente deberán en otros ejercicios y revisiones, ser sancionadas de

⁷ Véase lo resuelto por esta Sala Regional en los recursos de apelación SM-RAP-9/2023 y SM-RAP-10/2023.

⁸ De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.) de rubro: *CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD*. Consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 59, octubre de 2018, Tomo I, página 847.

la misma forma. Máxime que, en el caso, como lo motivó la responsable en la resolución combatida, existen elementos que justifican la imposición de multa⁹.

Finalmente, es **ineficaz** el argumento del recurrente relacionado con la vulneración del principio de proporcionalidad en la sanción impuesta por la autoridad electoral debido a que los argumentos de la demanda no se dirigen a evidenciar los motivos por los cuales considera que la sanción impuesta es desproporcionada ni de qué manera afectaría el cumplimiento de sus actividades, o en su caso, a combatir los razonamientos por los cuales la autoridad electoral finalmente llegó a la conclusión de que el monto de la sanción aplicada resultaba adecuado para disuadirlo de cometer en futuras ocasiones la infracción demostrada.

Por lo anterior, lo procedente es **confirmar**, en lo impugnado, los actos controvertidos.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y resolución impugnados.

12

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

⁹ Sirve de criterio orientador lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-323/2022, así como lo determinado por esta Sala Regional en los expedientes SM-RAP-9/2023 y SM-RAP-10/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-3/2024

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.